

GONZALO ZULUAGA GARCIA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL META

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO
E.S.D.

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICASDO	50001-3110-004-2021-00306-00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES LOZANO USSA
DEMANDAOS	ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO Y OTROS

PODER

ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula 39.784.751, quien dentro del presente asunto actuó en mi propio nombre y en representación de mi hermana NATALIA EZARITH RICO CAICEDO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 52.622.307, con domicilio en la ciudad de **MONTPELLIER (FRANCIA)**, según poder especial, amplio y suficiente que adjunto otorgado para ser representada en cualquier trámite con ocasión del fallecimiento de nuestro padre **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)** y **JUAN PABLO RICO SAAB**, mayor de edad y vecino la ciudad de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía 1.032.487.606, en mi condición de heredero determinado de **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)** y **ANDREA VICTORIA CARPETA BOLIVAR**, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de madre y representante legal de representante legal de mi menor hija **MARIA PAULA RICO CARPETA**, quien en la actualidad cuenta con nueve (9) años de edad. De igual manera en su condición de heredera determinada de **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)**, manifestamos a usted que por medio del presente escrito otorgamos de común acuerdo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GONZALO ZULUAGA GARCIA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 176.512 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.256.298 de Manizales, para que en nuestro nombre y representación nos represente ante su despacho y haga valer nuestros derechos

El Doctor **GONZALO ZULUGA GARCIA**, además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene, las facultades de dar contestación a la demanda de la referencia, presentar nulidades, recursos, incidentes de nulidad, tacha de falsedad si llegaren a existir, además de las facultades de conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y las contenidas en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso

Sírvase señor juez, reconocer personería a nuestro apoderado.

ANDREA VICTORIA CARPETA BOLIVAR
C.C. No 52.989.934 de Bogotá

ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO
C.C. No 39.784.751 de Bogotá

Acepto

JUAN PABLO RICO SAAB
C.C No 1.032.487.606 de Bogotá

GONZALO ZULUAGA GARCIA
C.C No 10.256.298 de Manizales

Carrera 31 No 38-55 oficina 202 centro Villavicencio celular 311.8099535 correo
gonzazulu324@hotmail.com gonzazulu1962@gmail.com

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 2

Autenticación Biométrica
Decreto Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó

RICO SAAB JUAN PABLO

Identificado con C.C. 1032487986

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Villavicencio, 2021-10-12 16:20:12



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 0m5bm

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO




PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 2

Autenticación Biométrica
Decreto Ley 019 de 2012

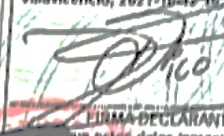
En el despacho del Notario se presentó

RICO CAICEDO ADRIANA LUCIA

Identificada con C.C. 38704751

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Villavicencio, 2021-10-12 16:20:37



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 0m5aw

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO




PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 2

Autenticación Biométrica
Decreto Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:

CARPETA BOLIVAR ANDREA VICTORIA

Identificada con C.C. 52889934

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Villavicencio, 2021-10-27 16:31:25



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 0m5udg

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO




PODER ESPECIAL

Yo, NATALIA EZARITH RICO CAICEDO mayor de edad identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.52.622.307 de Bogotá**, con domicilio y residencia en la dirección 144 Rue Francisco Goya, code postal 34070 Montpellier Francia, Documento de identificación francés SW8H77DGR, Pasaporte Colombiano # AR296305, correo ricocaicedonatalia@gmail.com por medio del presente escrito otorgo poder especial Amplio y suficiente a mi hermana **ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO** también mayor de edad identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.39.784.751 de Bogotá** y con domicilio y residencia en Bogotá, para que me represente y firme en mi nombre todos los actos necesarios para adelantar la sucesión intestada de mi difunto padre **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la **Cédula de Ciudadanía No.19.104.421 de Bogotá** y falleció el día 06 de abril del año 2021 en la ciudad de Villavicencio Colombia, donde fue su domicilio y asiento principal de sus negocios. Mi hermana en su condición de apoderada queda plenamente facultada

A) Para que contrate en su propio nombre y me represente firmando el poder o los poderes que sean necesarios, al abogado que ella estime conveniente para adelantar la sucesión intestada, bien sea por notaria o ante el juez de familia de la ciudad de Villavicencio - Meta.

B) Mi hermana también queda facultada para nombrar y firmar el poder a la persona que se va a nombrar como administrador(a) de los bienes de la sucesión y firmarla declaración de renta ante la DIAN o ante cualquier autoridad que se requiera, mientras dure el juicio de sucesión

C) Mediante este mismo poder faculto a mi hermana para que una vez salga la sucesión y se repartan las correspondientes hijuelas, puede poner en arriendo o vender los bienes que me llegaren a corresponder y queda autorizada desde ya para que firme las correspondientes escrituras públicas de venta que sean necesarias en mi nombre.



28.06.21
ANS 2012



24 SEP 2021

Como Notaria Segunda (E) del Circuito de Villavicencio hago constar que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista

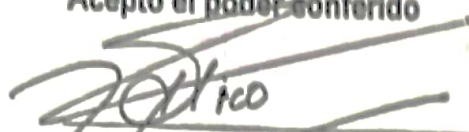
D) Mediante el presente poder mi hermana ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO también mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.784.751 de Bogotá, será la persona que me represente en Colombia, en todos los actos que se lleven a cabo por causa la muerte de mi señor padre GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.19,104,421 de Bogotá y falleció el día 06 de abril del año 2021 en la ciudad de Villavicencio.

Las anteriores facultades se otorgan sin reserva ni limitación, alguna salvo las establecidas en la regulación vigente.

Atentamente,


NATALIA EZARITH RICO CAICEDO
C.C No 52.622.307 de Bogotá
PODERDANTE

Acepto el poder conferido


ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO
C.C No 39.784.751 de Bogotá
APODERADO



24 SEP 2021
Notaria (E)
Nora del (Juan) Sanchez

he Vanitén

28.06.21

ANS 21012

Isabelle MACHADO
Traductrice - Interprète
Expert près la Cour d'Appel
de Montpellier
Le Banel
34220 St-Pons-de-Thomières
Tél. : 04 67 23 78 17

POUVOIR SPÉCIAL

Je, soussignée, NATALIA EZARITH RICO CAICEDO, majeure, identifiée au moyen de la carte nationale d'identité N° 52.622.307 délivrée à Bogotá, domiciliée et résidant 144, rue Francisco Goya, code postal 34070 Montpellier France, titulaire du document d'identification français n° SW8H77DGR, et du passeport colombien # AR296305, adresse électronique : ricaoicedonatalia@gmail.com, au moyen du présent document, donne pouvoir spécial aussi étendu et suffisant qu'en droit il sera requis à ma sœur ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO également majeure, identifiée au moyen de la carte nationale d'identité N° 39.784.751 délivrée à Bogotá, domiciliée et résidant à Bogotá, afin qu'elle me représente et signe en mon nom tous les actes nécessaires pour procéder à la succession ab intestat de feu mon père GUILLERMO RICO MIRANDA (R.I.P.), qui de son vivant était titulaire de la carte nationale d'identité N° 19.104.421 délivrée à Bogotá et qui est décédé le 06 avril 2021 à Villavicencio Colombie, où étaient fixés son domicile et le siège principal de ses affaires. Ma sœur, en sa qualité de mandataire est pleinement habilitée,

A) À passer contrat en son nom propre avec l'avocat qu'elle jugera approprié et à me représenter en signant le ou les pouvoirs nécessaires, afin de procéder à la succession ab intestat, que ce soit par devant notaire ou par devant le juge aux affaires familiales de la ville de Villavicencio – département de Meta.

B) Ma sœur est également habilitée à nommer et à signer le pouvoir de la personne qui sera nommée en qualité d'administrateur des biens de la succession et à signer la déclaration fiscale auprès de la Direction des impôts et des douanes nationales [DIAN] ou auprès de toute autre autorité le demandant, pendant toute la durée de la procédure de succession.

C) Au moyen de ce même pouvoir, j'habilite ma sœur à, une fois la succession achevée et une fois attribuées les parts d'héritage correspondantes, mettre en location ou en vente les biens qui me reviendraient et elle est autorisée dès à présent à signer en mon nom les actes notariés de vente correspondants qui pourront être nécessaires.

he Veristen



28.06.21

ANS 21012



Notaria

24 SEP 2021

D) Par le présent pouvoir, ma sœur ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO, également majeure, identifiée au moyen de la carte nationale d'identité N° 39.784.751 délivrée à Bogotá, est la personne qui me représentera en Colombie, dans tous les actes qui seront entrepris du fait du décès de mon père GUILLERMO RICO MIRANDA (R.I.P.), qui de son vivant était titulaire de la carte nationale d'identité N° 19,104,421 délivrée à Bogotá et qui est décédé le 06 avril 2021 à Villavicencio.

Les pouvoirs susmentionnés sont consentis sans aucune réserve ni limite, excepté celles qui sont prévues par la réglementation en vigueur.

J'accepte le pouvoir conféré



NATALIA EZARITH RICO CAICEDO
CNI N° 52.622.307 délivrée à Bogotá
MANDANT



ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO
CNI N° 39.784.751 délivrée à Bogotá
MANDATAIRE



he Veristin



28.06.21

ANS 21012

Isabelle MACHADO
Traductrice - Interprète
Expert près la Cour d'Appel
de Montpellier
Le Banel
34220 St-Pons-de-Thomières
TEL : 04 67 23 78 17

24 SEP 2021

Como Notaria Segunda (E) del Cedeo de Villavicencio
hago constar que esta fotocopia coincide
con el original que he tenido a la vista

24 SEP 2021

Notaria (E) Diana Mabel Quintero Lancheros



Isabelle MACHADO
Traductrice - Interprète
Expert près la Cour d'Appel
de Montpellier
Le Banel
34220 St-Pons-de-Thomières
Tél. : 04 67 23 78 17

28.06.21

ANS 21012

Vu pour la seule légalisation matérielle de la
signature apposée ci-contre d'Isabelle MACHADO
A St-Pons-de-Thomières, le 28.06.2021



L'Officier d'Etat-Civil
Catherine BATAILLOU

V.º B.º para la legalización material de la firma
contigua de Isabelle MACHADO
En St-Pons-de-Thomières, a 28.06.2021
El Encargado del Registro Civil
(Fdo.) Catherine Bataillou
Sello del Ayuntamiento de St-Pons-de-Thomières



24 SEP 2021

Como Notaria Segunda (E) del Circuito de Villavicencio
hago constar que esta fotocopia coincide
con el original que he tenido a la vista

Diana Mabe Quintero Llanos
Notaria (E)

NOTARIA

Escaneado con CamScanner

GONZALO ZULUAGA GARCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL META

Señor(a)
JUEZ CUARTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)
E. S.D.

Referencia: **DEMANDA DECLARATIVA INVESTIGACION PATERNIDAD**
Demandante: **CAMILO ANDRES LOZANO USSA**
Demandados: **JUAN PABLO RICO BAAB, ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO, NATALIA EZARITH RICO CAICEDO Y MARIA PAULA RICO CARPETA representada por su madre ANDREA VICTORIA CARPETA BOLIVAR HEREDEROS DETERMINADOS DE GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)**
Radicado: **50001-3110-004-2021-00306-00**

GONZALO ZULUAGA GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los demandados por medio del presente escrito y encontrándome en términos, doy contestación a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma fue notificada por correo electrónico a mis mandantes el día 05 de noviembre del año 2021, a la cual me pronuncio de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: NO NOS CONSTA DEBE PROBARSE ESTE HECHO, sin embargo no existe prueba alguna que demuestre tiempo, modo y lugar como supuestamente se conoció al señor **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)** con la señora **MARIBEL LOZANO USSA** progenitora del demandante **CAMILO ANDRES LOZANO USSA**,

AL SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA DEBE PROBARSE ESTE HECHO, como se puede observar son manifestaciones de la apoderada del demandante sin allegar prueba alguna, al proceso.

AL TERCER HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE, no existe todavía prueba alguna para determinar si el embarazo que pregonó la señora **MARIBEL LOZANO USSA** para finales del año 1990, haya sido por relaciones sexuales con el señor **GUILLERMO RICO MIRANDA** pues no sabe si existió o no tales relaciones sexuales o si la señora **MARIBEL LOZANO USSA** tenía relaciones sexuales para esa época con otros hombres. Que puedan ser el posible progenitor del demandante **CAMILO ANDRES LOZANO USSA**,

AL CUARTO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE, cabe resaltar una vez más que aún no está probado las manifestaciones hechas en este hecho, como tampoco se conoce si la señora **MARIBEL LOZANO USSA** tuvo relaciones sexuales con el señor **GUILLERMO RICO MIRANDA** o con cuántos hombres más tuvo relaciones sexuales para el año 1990,

AL QUINTO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE cabe resaltar una vez más que no hay pruebas para confirmar lo manifestado en este hecho como tampoco si la progenitora del demandante tuvo o no relaciones sexuales con el señor **GUILLERMO RICO MIRANDA**, mucho menos si el embarazo era fruto de esas supuestas relaciones sexuales

AL SEXTO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE como en los hechos anteriores se desconoce por completo lo manifestado en este hecho y no hay prueba alguna de su dicho razón por la cual al igual que en los hechos anteriores debe probarse

AL SEPTIMO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE como en los hechos anteriores se desconoce por completo lo manifestado en este hecho y no hay prueba alguna de su dicho razón por la cual al igual que en los hechos anteriores debe probarse

AL OCTAVO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE, no existe prueba alguna de lo manifestado en este hecho, al igual que en los anteriores hecho debe probarse.

AL NOVENO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE al igual que en todos los hechos anteriores no existe prueba alguna que corrobore lo manifestado en este hecho debe probarse.

AL DECIMO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE una vez mas no existe prueba alguna de las manifestaciones de este hecho por lo que debe probarse

AL DECIMO PRIMER HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, CIERTO respeto de la fecha de nacimiento del demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA según registro civil de nacimiento aportado con la demanda, **NO ES CIERTO** y aun no se ha probado que el señor GUILLERMO RICO MIRANDA hubiera tenido relaciones sexuales con la señora MARIBEL LOZANO USSA, razón por la cual no se puede afirmar que dicho nacimiento hubiera sido fruto las supuestas relaciones sexuales de las personas antes enunciadas.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE, una vez más no existe prueba alguna de lo manifestado en este hecho por lo tanto debe probarse.

AL DECIMO TERCERO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE al igual que en todos los hechos anteriores no existe prueba alguna que corrobore lo manifestado en este hecho debe probarse.

AL DECIMO CUARTO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE al igual que en todos los hechos anteriores no existe prueba alguna que corrobore lo manifestado en este hecho debe probarse.

AL DECIMO QUINTO HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, CIERTO respeto que el demandante fue registrado con los dos apellidos de su progenitora pues así aparece en el registro civil de nacimiento aportado a la demanda, **NO NOS CONSTA** respeto que no se hizo presente el señor GUILLERMO RICO MIRANDA no existe prueba alguna que tuviera la obligación de presentarse, porque no existe prueba alguna que el señor GUILLERMO RICO MIRANDA, fuere el presunto padre del demandado.

AL DECIMO SEXTO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE al igual que en todos los hechos anteriores no existe prueba alguna que corrobore lo manifestado en este hecho debe probarse

AL DECIMO SEPTIMO HECHO NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL VIGESIMO HECHO NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe sin embargo cabe resaltar que el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA según lo manifestado en este hecho desde hace más de once (11) años sabía quién podría ser su presunto padre, es decir debió adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en vida del señor GUILLERMO RICO MIRANDA y de esta manera le hubiera hecho la prueba de ADN directamente a su presunto padre, no hay razón alguna que esperara hasta su fallecimiento para radicar la presente demanda,

AL VIGESIMO TERCER HECHO NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, Cabe una vez más resaltar que según lo manifestado por el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA, tuvo conocimiento en el año 2010, que su presunto padre era el señor GUILLERMO RICO MIRANDA y para esa época el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA, ya era mayor de edad, lo que significa que estaba legitimado directamente para radicar esta demanda, y no dejar pasar más de once (11) años, para demandar, y peor aún esperar a que falleciera el señor GUILLERMO RICO MIRANDA, lo que significa que podría estar incurso en la caducidad de la acción o prescripción de los efectos patrimoniales, si bien es cierto el estado civil de las personas no caducan ni prescriben, si caduca o prescribe como todos los derechos, los efectos patrimoniales, es decir el estado civil no caduca, pero sus efectos patrimoniales si caducan o prescriben.

VIGESIMO CUARTO HECHO NO NOS CONSTA nos atemos a lo que se pruebe, sin embargo se confirma una vez más que el presunto padre supuestamente era el señor GUILLERMO RICO MIRANDA razón más que suficiente para que el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA directamente demandara a su presunto padre GUILLERMO RICO MIRANDA y de esta manera tomaran la prueba de ADN en vida, y al no haberlo hecho asumió sus consecuencias de CADUCIDAD o PRESCRIPCION, de los efectos patrimoniales.

VIGESIMO QUINTO HECHO NO NOS CONSTA nos atemos a lo que se pruebe, con lo manifestado en este hecho se afirma una vez más que el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA tenía plena sospecha que el señor GUILLERMO RICO MIRANDA si podría ser su presunto padre, razones más que suficiente para que hubiera iniciado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, y de esta forma obligar a su presunto padre hacerse la prueba de ADN, lo cual no lo hizo y asumió sus propios riesgos, de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN de los efectos patrimoniales, pues existía la legitimación por activa por ser el presunto hijo, y la legitimación por pasiva por ser el presunto padre, el demandante en este proceso asumió sus propios riesgos por la inactividad de ejercer su derecho en términos,

VIGESIMO SEXTO HECHO NO NOS CONSTA nos atemos a lo que se pruebe, con lo manifestado en este hecho se evidencia una vez que el demandante asumió sus propios riesgos por la inactividad de ejercer su derecho en términos, al no adelantar el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, como se puede evidenciar si es verdad, lo manifestado por el demandante tenía motivos más que suficientes para solicitar su investigación de paternidad, y si su presunto padre GUILLERMO RICO MIRANDA, no lo acepto voluntariamente, debió hacerlo judicialmente, y de esta manera evitar una posible PRESCRIPCIÓN o CADUCIDAD, repito desde hace más de once (11) años tenía serias sospechas que su presunto padre podría llegar a ser el señor GUILLERMO RICO MIRANDA,

VIGESIMO SEPTIMO HECHO NO NOS CONSTA nos atemos a lo que se pruebe,
Una vez más cabe resaltar que el demandante tenía pleno conocimiento quien podría llegar a ser su presunto padre, y puede configurarse la figura de la CADUCIDAD respecto de los efectos patrimoniales, si bien es cierto que la caducidad se da después de dos (2) años del fallecimiento del presunto padre si en dicho termino no se notifica la demanda, esto es en evento de que el presunto hijo sea menor de edad, o que a pesar de ser mayor de edad no tuviere conocimiento de su presunto padre, pero en el caso concreto el mismo demandante, tenía serias sospechas desde el año 2010, que su presunto padre era el señor GUILLERMO RICO MIRANDA, es decir dejo pasar más de once(11) años, sin ejercer el derecho que le asistía,

VIGESIMO OCTAVO HECHO NO NOS CONSTA nos atemos a lo que se pruebe, al igual que en los anteriores hechos una vez más confirma el demandante las serias sospechas que tenía que el señor GUILLERMO RICO MIRANDA si era su presunto padre, razón más que suficiente para haber adelantado LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD, si contamos solo desde esa fecha 2018 que asegura el demandante en su manifestación nos da más de tres (3) años tiempo más que suficiente para que opere el fenómeno DE CADUCIDAD,

VIGESIMO NOVENO HECHO NO NOS CONSTA nos atemos a lo que se pruebe, al igual que en los hechos anteriores se puede evidenciar una vez más que el demandante asumió sus propios riesgos por la inactividad de ejercer su derecho en términos.

TRIGESIMO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO nos atemos a lo que se pruebe,

TRIGESIMO PRIMER HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO nos atemos a lo que se pruebe,

TRIGESIMO SEGUNDO HECHO NO NOS CONSTA ESTE HECHO nos atemos a lo que se pruebe,

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones conforme lo manifestado en la contestación de los hechos

A LA PRIMERA PRETENSIÓN ME OPONGO en razón que no existe prueba alguna que determine que el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA es hijo del señor GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)

A LA SEGUNDA PRETENSION ME OPONGO al igual que en la anterior pretensión no existe prueba alguna que determine que el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA es hijo del señor GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)

A LA TERCERA PRETENSION ME OPONGO conforme la contestación de los hechos y de las anteriores pretensiones

A LA CUARTA PRETENSION ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho pues los demandados les asiste el derecho a contestar la presente demanda y defender sus intereses.

Conforme a los hechos y la contestación de los mismos y a las pretensiones y contestación de las mismas me permito presentar excepciones de mérito o de fondo;

III EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO: EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPETO DE DERECHOS PATRIMONIALES, esta excepción la propongo en razón que el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA para el año 2010, ya contaba con la mayoría de edad es decir de acuerdo al registro civil de nacimiento nació el día 10 de agosto del año 1991, y para el año 2010 contaba con 19 años de edad, cuando conoció a su presunto padre GUILLERMO RICO MIRANDA, según manifestación hecha por el mismo demandante en los hechos de la demanda, es decir desde ese momento estaba legitimado en la causa por activa para adelantar la INVESTIGACION DE PATERNIDAD en su condición de presunto hijo del presunto padre GUILLERMO RICO MIRANDA y este a su vez estaba legitimado por parte pasiva como su presunto padre, es decir dejó transcurrir más de once (11) años, tiempo más que suficiente para que opere la caducidad de los derechos patrimoniales, conforme los lineamientos del artículo 403 del código civil, legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, LA CORTER SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho que la acción de reclamación del estado de hijo natural conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del código civil es imprescriptible; diferente es la situación atinentes a sus efectos patrimoniales, ya que estos, conforme el artículo 10 de la ley 75 de 1968 están sometidos a términos de caducidad, este término está establecido en este mismo artículo, la cual es de dos (2) años después de la defunción del presunto padre, esto no significa que debe esperar a que el presunto padre fallezca, para demandar, pues si el presunto hijo es mayor de edad y sabe o conoce cual es presunto padre, debe adelantar el proceso de investigación de paternidad en vida del presunto padre, y de esta forma obligarlo forzosamente mediante orden judicial al reconocimiento de la paternidad, como puede observar su señoría el aquí demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA, dejó fenecer el término de dos (2) años de caducidad, pues existía la legitimación por activa por ser el presunto hijo, y la legitimación por pasiva por ser el presunto padre, el demandante en este proceso asumió sus propios riesgos por la inactividad de ejercer su derecho en términos, en vida de su presunto padre a pesar de las mismas manifestaciones hecha en esta demanda que desde el año 2010 sabía y conocía al presunto padre GUILLERMO RICO MIRANDA. Razón más que suficiente para la prosperidad de esta excepción de fondo o de mérito, por lo que solicito su prosperidad,

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTRA ORDINARIA RESPETO DE DERECHOS PATRIMONIALES, esta excepción la propongo de la siguiente manera si bien es cierto de acuerdo al código civil colombiano la reclamación al reconocimiento del estado civil de las personas es imprescriptible, los derechos patrimoniales que se derivan del reconocimiento de hijo si tienen un término de prescripción y caducidad, en el presente caso el demandante CAMILO ANDRES LOZANO USSA, sabía y tenía serias sospechas desde el año 2010, que su presunto padre era el señor GUILLERMO RICO MIRANDA, conforme las confesiones hechas en varios ocasiones en los hechos de esta demanda, y por su inactividad dejó pasar el transcurso del tiempo sin ejercer sus derechos como presunto hijo, del señor GUILLERMO RICO MIRANDA, es decir dejó transcurrir más de once(11) años, sin adelantar proceso alguno para el reconocimiento de su paternidad, tan solo una vez fallecido el señor GUILLERMO RICO MIRANDA, es decir dejó que se presentara el fenómeno de la prescripción de sus derechos patrimoniales, en vida de su presunto padre no le interesó el reconocimiento como hijo, razón por la cual esta excepción debe prosperar.

TERCERA EXCEPCION DE FONDO FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPETO DE LOS DEMANDADOS, esta excepción la fundamento en razón a lo estipulado en el artículo 403 del código civil

colombiano legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, de acuerdo a estos parámetros el demandante **CAMILO ANDRES LOZANO USSA** debió adelantar la presente acción en vida

del señor **GUILLERMO RICO MIRANDA** como su presunto padre pues era el legítimo contradictor del presunto hijo, teniendo en cuenta que el demandante desde el año 2010 tenía plenas sospechas de que su presunto padre era el señor **GUILLERMO RICO MIRANDA** y para esa época el demandante contaba con 19 años de edad es decir era mayor de edad y tenía plenas facultades como legitimario para adelantar la investigación de la paternidad es decir tuvo más de once años para adelantar la presente acción y no existe razón alguna para esperar el fallecimiento de su presunto padre pues en vida podía a verle adelantado la prueba de ADN y si voluntariamente no hizo el reconocimiento el señor **GUILLERMO RICO MIRANDA** de su presunto hijo el demandante estaba plenamente legitimado para llamarlo a juicio para el reconocimiento de su paternidad lo cual no lo hizo y una vez fallecido su presunto padre el señor **GUILLERMO RICO MIRANDA** es que adelanta esta acción de investigación de paternidad en contra de los demandados, razón mas que suficiente para demostrarle a su señoría que el verdadero contradictor y legitimado en la parte pasiva era el hoy causante **GUILLERMO RICO MIRANDA** y no como lo hace el demandante en la presente acción integral y contradictorio con los herederos determinados e indeterminados se han estas las razones para solicitarle al despacho la prosperidad de la presente excepción de falta legitimación en la causa por pasiva.

CUARTA EXCEPCION DE FONDO MALA FE DEL DEMANDANTE esta excepción la fundamento en razón que el demandante **CAMILO ANDRES LOZANO USSA** presento la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, una vez ya fallecido su presunto padre **GUILLERMO RICO MIRANDA**, está forma de actuar del demandante demuestra la mala fe, pues lo lógico y normal conforme la norma sustantiva y procedimental establece que todas las actuaciones de las personas deben estar enmarcadas en la buena fe, presupuesto que no se da en la presente demanda, pues una vez se enteró el demandante que su presunto padre **GUILLERMO RICO MIRANDA** había fallecido, presento la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de los herederos determinados e indeterminados de **GUILLERMO RICO MIRANDA**, en lugar de haber presentado la demanda en vida de su presunto padre, pues el mismo demandante en varios de los hechos manifestó en reiteradas ocasiones que desde el año 2010 confronto a su presunto padre, y se negó a reconocerlo voluntariamente, razón más que suficiente para que en el transcurso de más de once(11) años, hubiera requerido judicialmente a su presunto padre y de esta forma mediante orden judicial lo hubieran obligado al reconocimiento de la paternidad, pues en vida del presunto padre le hubieran ordenado hacerse la prueba de ADN al presunto padre y al presunto hijo, pues son las personas indicadas en la legitimación en la causa por activa y por pasiva, hay que recordar que para el año 2010 el demandante ya era mayor de edad y para esa época contaba con más de diecinueve (19) años, ahora bien recordemos que el mismo demandante manifestó en los hechos que en el año 1992 su progenitora **MARIBEL LOZANO USSA**, quien era representada por la abuela del demandante la señora **MARGARITA USSA**, habían adelantado demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** ante los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en contra del presunto padre **GUILLERMO RICO MIRANDA**, y por razones económicas no pudieron seguir con dicho proceso, el cual fue archivado, ahora bien no hay razón alguna para que el demandante no hubiera adelantado el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, pues en la actualidad cuenta con treinta años (30) de edad según el registro civil de nacimiento y además no podemos olvidar que el mismo demandante en sus hechos manifestó haber terminado una carrera profesional, razón por la cual podía contar con los recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado y radicar la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en vida del presunto padre, sean estas razones más que suficiente para que su despacho declare probada esta excepción,

QUINTA EXCEPCION DE FONDO GENERICA, Consagrada en el artículo 282 del código general del proceso, respetuosamente le solicito al despacho que si en el transcurso del proceso el despacho observa alguna excepción no propuesta la declare oficiosamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento el artículo 96 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes; 401, 403, 406, 2512 y subsiguientes de código civil colombiano y demás normas que sean aplicables en el presente trámite.

PRUEBAS:

Comedidamente le solicito tener en cuenta toda la prueba documental obrante en el expediente practicar como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE solicito respetuosamente a su señoría decretar el interrogatorio de parte al señor CAMILO ANDRES LOZANO USSA, quien bajo la gravedad del juramento deberá absolver interrogatorio de parte que personalmente le formulare el cual hare llegar con antelación en sobre cerrado, al despacho reservándome el derecho de practicarlo verbalmente en audiencia

PROCESO Y COMPETENCIA:

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente contestación, por encontrarse en su despacho el trámite del presente proceso.

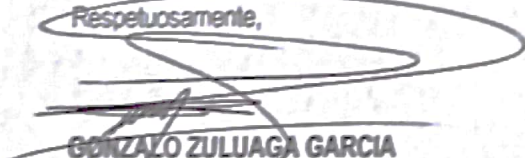
NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda

Los demandados en la dirección aportada en la demanda

El suscrito en la carrera 31 No 38-55 oficina 202 Centro de Villavicencio Celular 311.809.95.35 Correo gonzazulu324@hotmail.com gonzazulu1962@gmail.com

Respetuosamente,


GONZALO ZULUAGA GARCIA
C.C. No 10.256.298 de Manizales
T.P. No. 176.512 del C.S. de la J.

Carrera 31 No 38-55 oficina 202 Centro de Villavicencio Celular 311.809.95.35
Correo gonzazulu324@hotmail.com gonzazulu1962@gmail.com